



Radicación: 00123-2021 F
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Código: 08001311000120190027201
Demandante: OSVALDO CORTINA RÍOS
Demandado: CONSUELO DEL SOCORRO PEREIRA
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ



Barranquilla - Atlántico, enero veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por **OSVALDO CORTINA RÍOS** frente a **CONSUELO DEL SOCORRO PEREIRA**.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia del 17 de septiembre del 2021 el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla resuelve declarar la prosperidad de las objeciones formuladas por el demandante respecto de los inventarios presentados por la parte demandada, así mismo, aprobar los inventarios presentados por la parte demandante en relación de sus inventarios y avalúos sin pasivos.

Determinación frente a la que la parte demandada interpuso recurso de apelación. Sostiene que la parte demandante solo relaciona dos partidas de activos. La primera un inmueble consistente en la oficina 14F del Edificio Banco Popular ubicado en la calle 38 No. 44 esquina de Barranquilla con un área privada de 47.27 m² por valor de \$25.000.000; y, la segunda, un establecimiento de comercio Droguería y Miscelánea Sesalo ubicado en la carrera 27 No. 111-10 de Barranquilla por valor de \$25.000.000. Inventario objetado en su oportunidad, pues no luce ajustado a la realidad.



Refiere que, en su momento presentó inventario y avalúo en el que relaciona determinados bienes, así:

1. Un inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Transversal 27 No. 111-10, con matrícula inmobiliaria No. 040-386917, por valor de \$303.500.000.
2. Lote B de terreno ubicado en el sector Sabanilla de Puerto Colombia, con matrícula inmobiliaria 040-589547, por valor de \$279.000.000.
3. Lote de terreno 3, ubicado en el sector Sabanilla de Puerto Colombia, con matrícula inmobiliaria de 040-422259, por valor de \$1.417.500.000
4. Un inmueble ubicado en la carrera 44# 38, oficina número 14F, del Edificio Banco Popular, con folio de matrícula 040-70128, por un valor de \$70.000.000.
5. Automotor tipo camión marca Chevrolet, línea Cheyenne, modelo 1996, placa QGP 488, propietario Osvaldo José Cortina Ríos por valor de \$10.000.000.

En el mismo documento detalló las recompensas o compensaciones a que tiene derecho la señora Consuelo del Socorro Pereira.

Desde la demanda de divorcio e incluso en el proceso liquidatorio se establece que la relación habida entre los señores Osvaldo Cortina y Consuelo Pereira tuvo varias etapas. Una relación concubinaria iniciada desde el año 1983, y en la que nacieron dos hijas (1985, 1987); luego, la unión marital de hecho con la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990; y finalmente, el matrimonio contraído en diciembre de 1985. Situación no considerada por el juez que solo se detiene en el matrimonio y la sociedad conyugal formada, a más, del desconocimiento del trabajo doméstico de la señora Consuelo Pereira.

El señor Osvaldo Cortina adquirió el 30 de enero de 1990 un lote de terreno de aproximadamente 10.000 m², el cual fue dividido en varios lotes, entonces la adquisición del bien como sus divisiones son actos



en vigencia de la unión marital habida, y al ser enajenados por señor Cortina debe responder a la sociedad por los mismos.



En cuanto a la exclusión del inmueble ubicado en la transversal 27 No. 111 – 10 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040- 386917 fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y fue una donación con destinación específica para contribuir a la solución de vivienda familiar. Adicional a lo anterior, inicialmente tenía una extensión de 1.183 m2 como aparece en la escritura pública de 12 de septiembre de 1997, empero, el señor Cortina Ríos realizó una división del mismo relujándolo a 328 m2, y la diferencia restante no fue reportada a la sociedad conyugal. Por tanto, debe una compensación a la señora Consuelo del Socorro Pereira.

En la misma audiencia de Inventario y Avalúo del 17 de septiembre del 2021, el despacho cognoscente concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con la legislación procesal civil el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 C.G.P.). Amén, que la competencia del juez que resuelva la alzada está limitada únicamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deben adoptarse de oficio por ley (art. 328 C.G.P.).

En tal entendido, el recurso de apelación como integrante de una de las garantías implícitas del debido proceso, en particular. La denominada doble instancia, impone para su resolución material que el juez natural verifique la existencia de argumentos jurídicos frente a la providencia recurrida. En otros términos, una debida confrontación jurídica del por qué no se está de acuerdo con la elaboración argumentativa hecha por el operador judicial, ello, a fin de elaborar una construcción lógica –



argumentativa que permita al superior funcional confirmar, revocar o reformar la decisión tomada en primera instancia por el a-quo. Juicios valorativos de los que carece el presente recurso de apelación.

4

Leídos los elementos sujetos a litigio contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, objeto de alzada, encuentra la Sala que el apelante solicita que se le adicione los siguientes Inventarios y Avalúos:

1. Un inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Transversal 27 No. 111-10, con matrícula inmobiliaria No. 040-386917, por valor de \$303.500.000.
2. Lote B de terreno ubicado en el sector Sabanilla de Puerto Colombia, con matrícula inmobiliaria 040-589547, por valor de \$279.000.000.
3. Lote de terreno 3, ubicado en el sector Sabanilla de Puerto Colombia, con matrícula inmobiliaria de 040-422259, por valor de \$1.417.500.000.
4. Automotor tipo camión marca Chevrolet, línea Cheyenne, modelo 1996, placa QGP 488, propietario Osvaldo Jose Cortina Rios por valor de \$10.000.000.

De igual modo, solicita el pago de unas recompensas por la venta del inmueble no reportado a la sociedad conyugal de 855 mt² del lote de terreno de la primera partida cuyo lote nace de las divisiones de un terreno de mayor extensión.

Sin embargo, encuentra la Sala que los mismos escapan propiamente a argumentos jurídicos razonados en el juicio de liquidación en comento, eventualidad que desde ya anticipa la confirmación del auto recurrido sin mayor miramiento.

Según el artículo 1792 del Código Civil, *“no entrarán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella”*, argumentos que junto el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 se refiere la falladora de primera Instancia para descartar la adición de los bienes solicitados por el impugnante.



Ahora bien, se tiene que es de conocimiento de las partes que los inmuebles solicitados para ser adicionados existen como consecuencia de la división de un lote de mayor terreno adquirido con anterioridad a la sociedad conyugal, situación que según el artículo 1782 del Código Civil ocasiona el no ingreso de estos bienes al haber social por el contrario hacen parte del haber propio del cónyuge dueño; como recalca la Juez cognoscente la simple división no constituye medio de adquisición.

En lo relativo a las recompensas solicitadas, igualmente devienen del mismo razonamiento, la venta que realizó el señor Osvaldo Rios de los lotes con matrícula inmobiliaria 040422277 y 040369065 son haberes propios de él que no pertenecen a la sociedad conyugal.

Artículo 1782. Adquisiciones excluidas del haber social

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.”

Artículo 1783. Bienes excluidos del haber social

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, *no entraran a componer el haber social:*

- 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.*
- 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.*
- 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.*



En el caso concreto, no es factible para esta Sala reconocer la adición de los bienes inmuebles a los que hace referencia el apoderado judicial en el Inventario y Avalúo por no ser objeto de Liquidación de la Sociedad Conyugal, puesto que son parte del haber propio del demandante por haber sido adquiridos con anterioridad al matrimonio.

Nótese, además que la discusión referida a la existencia de una unión marital previa a la relación matrimonial habida entre los ex – cónyuges escapa a la órbita de la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio, tal como se dispuso en la sentencia del 25 de noviembre de 2019, que decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado por los señores Consuelo del Socorro Pereira y Oswaldo José Cortina Ríos el día 01 de diciembre de 1995; asimismo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.

De manera, que cualquier controversia relativa a lo acontecido antes de la celebración del vínculo de matrimonio no tiene injerencia en el presente trámite liquidatorio, que justamente tiene por objeto liquidar la sociedad conyugal derivada del matrimonio. O lo que es lo mismo, no existe en el legajo prueba de la alegada unión marital de hecho antecedente, que diera lugar a la sociedad patrimonial sin solución de continuidad para su liquidación en el trámite de liquidación de sociedad conyugal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Providencia emitida en Audiencia de septiembre 17 del 2021 dictado por el Juzgado Primero de Familia de esta urbe, dentro del proceso de Liquidación Conyugal, ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en la parte motivan de esta providencia.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítasele al despacho judicial de origen para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ.
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8475b3e18f154ae017fb260a63db2413c0754f5ef79d157fdca9f438c
11aa742

Documento generado en 26/01/2022 12:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>